

# APUNTES SOBRE LA MASONERÍA EN ESPAÑA

## Introducción

Tras producirse en Inglaterra el paso de la masonería primigenia, "*operativa*" (la de los constructores que trabajaban la piedra con sus manos y herramientas) a la que conocemos actualmente, la "*especulativa*" (*período histórico*) en la que la construcción es sólo simbólica, el día 24 de junio de 1717 se funda la *Gran Logia de Londres* a partir de 4 pequeñas logias que la precedieron, *Goose and Gridiron*, *Grown ale Opuse*, *Apple Tree* y *The Rumner and Grapes* bajo la presidencia del Gran Maestro Anthony Sayer. Por cierto que es ese el momento en que se inicia también el uso del concepto Obediencia que durara hasta nuestros días.

De forma coetánea surge la primera constitución moderna reguladora de la masonería especulativa. Es la redactada por el pastor presbiteriano inglés James Anderson, quien elabora en 1723 "*The Constitutions of the free-masons*". Estos textos tienen cuatro partes: una historia legendaria de la orden y del arte masónico, los llamados "deberes", un reglamento para las logias y los cantos para los tres grados iniciales. La parte más importante es la relativa a los "deberes", en la que establece como pilar fundamental la creencia en el "*Gran Arquitecto del Universo*", aunque en otros artículos procura marcar distancias con el cristianismo a través de unas referencias al esoterismo, el secreto y al relativismo, junto a un deísmo iluminista. Ciertamente esos componentes filosóficos ocasionaron, casi enseguida, la primera escisión: la *Logia de York*, de carácter más esotérico que la de Londres, con un contenido más racionalista. En 1813 se sustancia la escisión con la fusión de ambas logias, dando lugar a la *Gran Logia Unida de Inglaterra*. A la vez se redacta otro texto fundamental en la masonería: los *Antiguos límites* o *Ancient Landmarks*. Se trata del conjunto de reglas tradicionales e inmutables, transmitidas de forma oral desde sus orígenes hasta ese momento en que se plasman por escrito.

La Gran Logia Unida de Inglaterra se constituyó en la depositaria de la "*tradicción*" y de la "*regularidad*" masónica. Una *regularidad* que se determina, todavía hoy, a partir de varios criterios: ***regularidad de origen*** (sólo una Logia regular puede fundar otra logia regular), ***regularidad territorial*** (una Gran Logia por país), y ***regularidad doctrinal***.

Conforme se extiende por toda Europa y América, la masonería se ve enriquecida por las corrientes del enciclopedismo del siglo XVII, del racionalismo y del liberalismo. La masonería se establece pronto en Francia, hacia 1721. De origen escocés y estuardista, se vio favorecida por el espíritu racionalista francés, adquiriendo un carácter deísta inspirado en el racionalismo naturalista. En España, nace por iniciativa inglesa, en 1728, pero no será hasta la invasión napoleónica cuando se produzca la eclosión de la Orden.

## Masonería en España



Los primeros indicios se corresponden al periodo 1717-1729 en relación a solicitudes formuladas a la Gran Logia de Inglaterra desde Gibraltar y Cádiz. Mas documentada esta la demanda de una solicitud formulada en 1729 desde Madrid, donde se establecería la primera Logia continental, French Arms situada en la Calle Ancha de San Bernardo, numero 17 donde estaba ubicado el Hotel Las Tres Flores de Lis. ( así figura en la lista de Pine y posteriormente en 1730 figurará en la edición Prichard como Three Flowers de Luces nº 50. Entre 1734 y 1767 fue mas conocida como la Matritense. En su nacimiento es clave el papel desempeñado por el Duque de Wharton. Según Nicolás Díaz y Pérez, opinión no íntegramente coincidente con otros destacados investigadores, Felipe de Warthon había sido comisionado para inaugurar los trabajos masónicos en España. En esta Logia se encontrará acomodo una buena parte de la minoría ilustrada, aristocrática e intelectual de la época.

### Breves apuntes cronológicos de la Masonería Española

1739



Ante el incremento de las Logias existentes en Andalucía la Gran Logia de Inglaterra nominó a Jacobo Conneford Gran Maestro Provincial

1740



El Rey Felipe V de Borbón sometiéndose la voluntad papal de Clemente XII y de conformidad con su bula *In eminente Apostolatus specula*, publica un edicto contra la Orden. Los efectos de las directrices papales secundadas por el monarca fueron el encarcelamiento o el envío a galeras de los miembros de la Logia Matritense.

1750



El Rey Fernando VI de Borbón ratifica un Decreto de prohibición presionado por su confesor, el sacerdote jesuita Rábago, Asimismo entre ambos disponen que el predicador Joseph Torrubia, al que se le concede una dispensa a tal efecto, sea iniciado y se infiltre en los Talleres masónicos. Esto le permitirá recorrer en su labor de espionaje las 97 logias esparcidas por España y estar en condiciones de delatar a sus miembros – nobles e intelectuales-para presentar sus caso ante el Tribunal Supremo de la Inquisición de conformidad con las directrices emanadas por la bula de 18 de mayo de 1751 dictada por Benedicto XIV.

1751



El 2 de julio el Rey Fernando VI de Borbón prohíbe la Masonería en todos los reinos de la Corona de España decretando la pena de muerte para los miembros de la Orden.

1767



Es instalado el primer Gran Maestro de la Gran Logia Española.

# APUNTE HISTÓRICO DE LA GRAN LOGIA DE ESPAÑA

**La Gran Logia de España fue consagrada en Madrid el seis de noviembre de 1.982.**



Es la única obediencia regular en España reconocida y cuenta aproximadamente con 115 logias distribuidas por todo el territorio nacional.



En año 1974, durante el régimen del general Franco, un reducido número de Hermanos se agrupan en una Logia, llamada Perseverança, que sin depender de ninguna obediencia regular mantiene la mas estricta observancia de nuestros Antiguos Usos y Costumbres. El alma y motor de esta Logia fue el que mas tarde sería el primer Gran Maestro de la Gran Logia de España el Muy Respetable Hermano Luis Salat i Gusils.



Algunos españoles residentes en Girona, son iniciados, en 1.975, en una Logia de la ciudad de Toulouse. A partir de 1.976 la Gran Logia Nacional Francesa autoriza admitir candidatos españoles en la R.: Logia La Constance Catalana nº 186 de los valles de Perpignan (Francia) que practica el Rito de Emulación o Reconciliación.



El 14 de mayo de 1.977 se consagra, por la Gran Logia Nacional Francesa y en los valles de Barcelona, la primera Logia española regular bajo el distintivo de San Juan de Catalunya nº 208 que trabaja en el Rito Escocés Antiguo y Aceptado bajo la jurisdicción de la Gran Logia Provincial de Occitania.



El 15 de octubre de 1.978, con la presencia de el Gran Maestro de la Gran Logia Nacional Francesa, M.: R.: H.: Auguste Louis Derosiere, se consagra, en Girona, la segunda Logia regular española con el nombre Sant Jordi y el número 227 en el registro de la Gran Logia Nacional Francesa y también bajo la jurisdicción de la Gran Logia Provincial de Occitania.



En octubre de 1.979, la Logia Perseverança es regularizada y consagrada, obteniéndose la posibilidad de cumplir con el requisito masónico de la existencia de tres Logias para poder aspirar a la creación de una Logia de Distrito.



En 1.980 se crea y consagra, en Madrid, la R.: Logia Concordia con el número 257 y con dependencia de la Gran Logia Provincial de Occitania.



El 16 de junio de 1.980 la Gran Logia Nacional Francesa crea la Gran Logia de Distrito de España que contaba con cuatro Logias y setenta Hermanos, instalando el 20 de diciembre de 1.980 al R.: H.: Luis Salat i Gusils como Gran Maestro de la Gran Logia de Distrito de España. La Gran Logia Provincial de Occitania transfiere sus cuatro Logias españolas a la Gran Logia de Distrito de España.



El 18 de octubre de 1.980 se obtiene la legalización del Ministerio

del Interior del Gobierno de España. El Gran Priorato de las Galias, del Rito Escocés Rectificado, por vía de su Prefecto en Languedoc, se dirige el 12 de febrero de 1981 al R.: H.: Luis Salat y le ruega que tenga a bien establecer, dentro de la Gran Logia de Distrito de España, el Rito Escocés Rectificado, comunicándole su intención inmediata de someter la Provincia de Aragón a la Gran Logia de Distrito.



En estas fechas el Gran Maestro de la obediencia irregular Grande Oriente Español Unido entra en contacto con el R... H.: Luis Salat quien, con la autorización previa del Gran Maestro de la Gran Logia Nacional Francesa, establece las bases para a regularización de los Hermanos de la citada Obediencia y su integración en la Gran Logia de Distrito de España.



El 17 de junio de 1.982 el R.: H.: Luis Salat solicita al Gran Maestro de la Gran Logia Nacional Francesa la constitución de la Gran Logia de España. El M.: R.: H.: Jean Mons mediante el **Decreto n° 656, de 2 de julio de 1.982**, crea la **Gran Logia de España**, nombrando Gran Maestro, en el Decreto n° 657, al M.:R.: H.: Luis Salat i Gusils y transfiriendo, en ese mismo Decreto, las diez Logias españolas a la jurisdicción de la Gran Logia de España.



Las diez primeras Logias constituyentes de la Gran Logia de España, que integraban la Gran Logia de Distrito de España y solicitaron al Gran Maestro de la Gran Logia Nacional Francesa esta constitución fueron:

**San Juan de Cataluña n° 208**

**Sant Jordi n° 227**

**Perseverança n° 246**

**Concordia n° 257**

**Fraternidad Universal n° 271**

**Guillem de Montrodon n° 272**

**Matritense n° 282**

**Germanies n° 283**

**Ramon Llul n° 298**

**Fidelitas n° 299**



La Gran Logia de España fue consagrada, en Madrid, por el M.: R.: H.: Jean Mons el seis de noviembre de 1.982, celebrando su primera Gran Tenida anual el 19 de marzo de 1.983



La Gran Logia de España fue reconocida por la Gran Logia Unida de Inglaterra el 16 de septiembre de 1.987. En la actualidad está reconocida por 153 Grandes Logias y es miembro de pleno derecho de la Confederación Masónica Interamericana. Los primeros reconocimientos de la G.:L.:E.: procedieron en primer lugar lógicamente de G.:L.:N.:F.:, de la Gran Logia Regular de Bélgica y de la Gran Logia Unidad de Inglaterra.



El 1 de febrero de 1.996 fallece, en pleno ejercicio de sus poderes, el Gran Maestro M.: R.:H.: Luis Salat i Gusils.



El 30 de marzo de 1.996 es elegido Gran Maestro de la Gran Logia de España el M.: R.: H.: Tomás Sarobe Piñeiro, siendo instalado, en Barcelona, por el Gran Maestro de la Gran Logia Regular de Bélgica, el 15 de junio de 1.996.



En Gran Asamblea celebrada en los Valles de Madrid, el 11 de mayo de 2002, actuando como Maestro Instalador el M.:R.:G.:M.: saliente, Tomás Sarobe Piñeiro, es elegido Gran Maestro de la Gran Logia de España el M.:R.:G.: Josep Corominas i Busqueta que es en la actualidad quien ejerce la máxima magistratura de la Orden .



La Gran Logia de España en el territorio de su jurisdicción mantiene relaciones fraternales con las siguientes Potencias Masónicas y Cuerpos Colaterales: Supremo Gran Capítulo de los Masones del Arco Real para España; Gran Priorato de las Ordenes Unidas, Religiosas, Militares y Masónicas del Temple, de San Juan de Jerusalén, Palestina, Rodas y Malta; Gran Logia de Maestros Masones de Marca de Inglaterra, Gales y de sus Distritos y Logias de Ultramar; Consejo Gran Maestral del Arca Real de la Gran Logia de Maestros Masones de Marca de Inglaterra, Gales y de sus Distritos y Logias de Ultramar; Gran Conclave de la Orden del Monitor Secreto o Fraternidad de David y Jonathan en las Islas Británicas y sus Territorios de Ultramar y Gran Consejo de los Grados Masónicos Aliados de Inglaterra, Gales y de sus territorios de Ultramar.

## **Apunte biográfico del M.:R.:G.:M.: LUIS SALAT GUSILS**

*1º Gran Maestro de la Gran Logia de España en la etapa  
democrática surgida en España en 1977*





Luis Salat Gussils, ha sido el primer ejerciente de la magistratura de la Gran Logia de España tras la fase que podríamos considerar de "reconstrucción" de la masonería española, tras la Dictadura fascista del General Franco. Su magistratura, fue la primera en esta etapa de regularidad de la Masonería Española que confluye en la GLE.





Fue iniciado en 1935 en la Logia Themis de Barcelona bajo los auspicios de la Gran Logia de Catalunya-GLE. Tenía 22 años. Procedía de una familia de industriales de Lérida y ya en esa temprana edad, había ocupado cargos en la dirección del


Partit Nacionalista Catalá y en el Front Nacional Revolucionari . Su iniciación es a propuesta del médico Santiago Vivancos que sería fusilado por el ejercito faccioso a su entrada en Barcelona. Lluís Salat usó como nombre simbólico "Bolívar", personaje histórico al que admiraba profundamente por patriotismo, su cualidad de masón y su integridad, tal como el propio Salat resaltaba en una plancha grabada por él.

 El día 15 de mayo de 1936 fue elevado al Grado de Compañero, y en el día 5 de enero de 1937 en plena guerra civil es exaltado a Maestro Masón.

 Cuando las fuerzas nacionalistas se disponen a entrar en la ciudad de Barcelona, al igual que tienen que hacer muchos otros hermanos, Salat huyó a Francia obligado a escapar de aquel obseso enemigo que esgrimía la lucha contra la masonería como una de sus justificaciones ideológicas. Posteriormente a Latinoamérica. Colaboró con el gobierno de EEUU en el esfuerzo bélico durante la II Guerra Mundial, organizando el suministro de caucho desde Manaos (Brasil). Luego en diversos momentos estuvo radicado en Venezuela, Colombia y Méjico, frecuentando las logias de dichos países.

 En ningún momento las "**nuevas autoridades**" pasaron por alto sus movimientos. Un informe secreto enviado por el *Negociado Antimasónico* de la Jefatura Superior de Barcelona fechado en 21 de octubre de 1943 decía "*.....José (sic) Salat Gusils, nacido el 14 de diciembre de 1914, estado soltero, profesión del comercio, natural de Barcelona, huyo días antes de la liberación de dicha capital (Barcelona) encontrándose en la actualidad en Bogota(Colombia) establecido con un negocio de caucho...*"

 Pese al entusiasmo con que la policía franquista seguía las pistas de los masones y la Brigada Político-Social los acosaba allá donde le era posible, la realidad es que la dictadura fascista y sus esbirros se fue por el sumidero de la historia, mientras la Masonería sigue iluminando en España el firmamento del saber y el librepensamiento desde su mensaje inmutable de **Libertad, Igualdad y Fraternidad**.

 La vida de Luis Salat fueron sesenta años dedicados a la masonería, hasta su pase al Oriente Eterno el 1 de febrero de

1996 a las 16,22 horas.



Sus funerales fueron hechos en la Basílica de Santa Maria del Mar. Por primera vez la Iglesia Católica acepto que a un masón se le hicieran honras fúnebres religiosas



Mossen Joseph Dalmau, Rector de Gallifa i capellà del Santuari Ecològic, terminaría homilía en el funeral diciendo...."***gloria, honor y paz para todo hombre que practique el bien; que Dios no hace excepción de personas***"




# GRANDE ORIENTE ESPAÑOL


**Masonería Española Simbólica Regular**


**Masonería Universal - Familia Española**


**A L.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:**



 Decir Grande Oriente Español es resumir en una breve frase la historia de más de dos siglos de Francmasonería en España. Es recordar la historia de los Ilustrados Españoles, del nacimiento del Liberalismo como doctrina política y de la defensa de los derechos del hombre. Es, en fin, un Grito de Libertad contra el oscurantismo, la incultura, el caciquismo y la opresión que, históricamente, subyugó al pueblo español hasta el advenimiento definitivo de la Democracia con la Constitución de 1978.

 Como el mismo pueblo del que se nutre, el Grande Oriente Español ha sufrido mucho a lo largo de su historia bicentenaria. Sus miembros han sabido de destierros y de cárceles, sus mártires se cuentan por miles. Poderes fácticos, han programado en diversas ocasiones su desaparición. Pero ni las persecuciones, ni el destierro, ni el exilio, ni las cárceles, ni los patíbulos, ni las traiciones de los infiltrados y los aprovechados ocasionales, consiguieron nunca doblegar su espíritu. Por ello, hoy, como ayer y como será mañana, el Grande Oriente Español sigue en su puesto.

 El Grande Oriente Español, por acuerdo adoptado por la unanimidad de los miembros de su Gran Asamblea General Extraordinaria, reunida en los Valles de Madrid el día 31 de marzo de 2001, e.: v.:., quedó indivisiblemente unido a la Gran Logia de España, formando el Grande Oriente Español y la Gran Logia de España una única Obediencia Masónica; aun conservando ambas instituciones la personalidad jurídica, mas tan solo a los efectos asociativos y por imperativo legal emanado de la Ley de Asociaciones.

 Desde el día 31 de marzo de 2001, e.: v.:., todas las

#### Pasos previos

Tras la apertura del proceso democrático iniciado en 1975 y que se consolida con la Constitución Democrática aprobada con el refrendo del pueblo español en 1978 y que daría por finalizada definitivamente la dictadura fascista del general Francisco Franco, se abre paso a una época en la que opinión pública es canalizada a través de verdaderos partidos políticos cuya génesis democrática es garantía de la expresión pública y vehículo de la voluntad soberana de la ciudadanía.

Como consecuencia de este proceso era presumible la inscripción de la Masonería en el Registro de Asociaciones como cualquier otra entidad asociativa, tras pasar por los tamices de la Audiencia Nacional (10.05.1979) y el Tribunal Supremo (03.07.1979), que la eximiera de toda sospecha o imputación de secreto y clandestinidad. Quedaría definitivamente substanciado su sometimiento a todos los requisitos de cautela y salvaguarda que exigen las leyes: libros de actas, de contabilidad y de registro de socios, domiciliación y declaración de los presupuestos ante la autoridad competente, etc. .

La legalización, sin embargo, no fue una concesión graciosa y voluntaria del gobierno del momento, la Unión de Centro Democrático. Esta coalición política, conglomerado de diversos estuvo muy presionada por su ala más radical en el aspecto confesional y por los ecos de los ultra religiosos y militares de entonces. Esto se plasmó en la mayor paralización posible del proceso, hasta que al final la inscripción en el Registro de asociaciones fue obligada tras una sentencia del Tribunal Supremo. Dos años antes, en 1997, ministro Martín Villa emitía una autorización provisional para desarrollar actividades masónicas, al tiempo que enviaban misivas tranquilizadoras a las autoridades religiosas para tratar de convencerlas de que los masones actuales no eran anticlericales. Dentro del marco de una serie de gestiones de destacados masones e intelectuales que mantuvieron encuentros con políticos diversos del sector liberal del Gobierno y con dirigentes de la jerarquía católica se realiza una campaña discreta pero firme a favor de la legalización de la masonería en España. El sector más derechista de la UCD, persistió en su posición frente a la legalización y además trató de imponer que la Constitución de 1978 prohibiera las asociaciones secretas, en clara alusión a la Masonería. Una vez mas afloraba el rencor y desconfianza histórica de los sectores integristas ante las políticas de reforma

promovidas por destacados masones como podría ser el caso de D. Diego Martínez Barrio, último Presidente de la II República y a la influencia de los masones en el articulado de la Constitución Republicana especialmente en lo referente a la cuestión religiosa.

La oposición a las sociedades secretas intentó plasmarse en el Art. 21 del Proyecto Constitucional, que no era otra cosa que una transcripción mecánica del artículo 18/2 de la Constitución Italiana de 1847, carente de ningún otro antecedente en el Derecho Constitucional comparado. Según el democristiano Oscar Alzaga, miembro de la ponencia constitucional, este artículo era consecuencia “de la desconfianza tradicional en nuestro derecho hacia las asociaciones secretas” y probablemente proviene en buena medida de la importancia que muchas de ellas alcanzaron durante el reinado de Fernando VII. A pesar de las presiones, finalmente tras sortear toda una serie de impedimentos políticos y jurídicos que trataban de cerrar el paso de manera inexplicable a una de las organizaciones civiles que más ha contribuido a lo largo de la reciente historia de España en la defensa de la libertad, la tolerancia y el progreso moral de los ciudadanos, 1979 vería restituida la legalidad indecorosamente arrebatada en la contienda civil y posterior represión de 1936-1939.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional anuló, mediante sentencia, la resolución de la Dirección General de Política Interior del 7 de febrero de 1979, que declaró ilegal a la Asociación Grande Oriente Español (Masonería Española Simbólica Regular). De conformidad con la misma, los masones españoles podrán, pues, inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones y quedar constituidos en asociación legal. En el mes de febrero, el Ministerio del Interior había negado la inscripción de la masonería española en el registro citado. El Gran Oriente Español interpuso recurso en base «a los derechos recientemente reconocidos por el Parlamento, con la ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos y Libertades». La sentencia de la sala correspondiente de la Audiencia Nacional declara el derecho del Grande Oriente Español a inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones, y basa esta resolución en que «la Dirección General de Política Interior, al declarar ilegal la Masonería Española Simbólica Regular, se excedió en la restringida habilitación legal que la Constitución confiere a la autoridad gubernativa». La Audiencia Nacional considera que la Administración no está habilitada para hacer a priori una valoración de la licitud o de la determinación de los fines y medios expresados en los estatutos de dicha organización, «y menos -señala la sentencia- para llevar a cabo un juicio de las verdaderas y supuestas ocultas intenciones de los que promueven su creación». La Audiencia Nacional se basa en el libre derecho de asociación, amparado en la Constitución y en la primacía de ésta sobre los criterios que sirvieron de base a las leyes fundamentales

anteriormente vigentes.

El 1 de marzo de 1940, el anterior jefe del Estado (el dictador Francisco Franco) había promulgado la ley de Represión de la Masonería y el Comunismo. Aunque con anterioridad los masones habían sido también perseguidos en múltiples ocasiones -sólo durante la Segunda República puede decirse que tuvieron una época de esplendor-, estos llegaron a convertirse en una auténtica obsesión para Francisco Franco, quien acuñó sobre los miembros de la Orden y sus actividades algunos de sus más típicos giros lingüísticos, los enemigos de la Patria, la *judeomasonería* internacional o la conspiración judeo-masónica.

Entre los principios que los masones presentaron en sus estatutos al solicitar su legalización -calificaban la asociación de humanitaria, moral y cívica, con intención de contribuir al perfeccionamiento de sus miembros y de la sociedad- estaban la defensa a los derechos del hombre y sus libertades, el orden público y la familia, asilo sagrado e inviolable de las intimidades personales, etc. Aunque pareciere absurdo o irracional también debieron mostrarse contrarios a toda forma de violencia, terrorismo o secuestro y que respetaban la soberanía de cada Estado...

Lastima que esta declaración y obligado cumplimiento no le fuera exigida al sistema totalitario del general Francisco Franco, caso en que no solo era plausible, sino dramáticamente real en mas de un caso.

08-02-1979

El director general de Política Interior, por delegación del ministro del Interior, resolvió ayer denegar la inscripción en el registro correspondiente de la asociación denominada Grande Oriente, conocida por Masonería Española Simbólica Regular, según informaron a *Efe* en el departamento del Interior. Entre los motivos alegados para la denegación figura el carácter de sociedad secreta de la misma y, consecuentemente, que se halla proscrita según el artículo 22 de la Constitución.

**Texto del FALLO FAVORABLE de la Audiencia Nacional de  
*diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve*  
(10/5/1979)**

CONSIDERANDO que el Director General de Política Interior denegó la inscripción solicitada por los promotores de la Asociación **Grande Oriente Español** (Masonería Española Simbólica Regular) por estimar que se trata de una Asociación cuyos Estatutos mantienen ocultas determinadas cláusulas, incurriendo así en la prohibición del artículo 22.5 de la Constitución (referente a las secretas), calificación -y pronunciamiento denegatorio que se basan única y exclusivamente en los siguientes presupuestos de hecho:

- 1) uno de los promotores apareció en el Boletín Oficial del Estado de 3 de febrero de 1979 como candidato por el partido de Izquierda Republicana para las elecciones al Senado
- 2) los Estatutos determinan con ambigüedad e imprecisión las actividades por medio de las cuales la Asociación va a realizar las finalidades que persigue
- 3) en los Estatutos se hace referencia a actividades rituales internas desconocidas por los socios en el momento de su afiliación, lo que, según la Administración, demuestra que hay una actividad interna oculta distinta de la externa y pública, y
- 4) se ocultan también las distintas categorías de los socios, a las que sin embargo, se hace referencia en los Estatutos de otra Asociación en constitución, escindida de la que es objeto este proceso;

CONSIDERANDO que el acto recurrido es contrario a Derecho porque, excediéndose de la restringida habilitación legal que la Constitución confiere a la Autoridad Gubernativa en cuanto al ejercicio del derecho de Asociación, el Director General de Política Interior ha efectuado a priori una valoración de la legalidad de los fines y actividades, de la asociación que no puede llevar a cabo, pues, como ya hemos dicho, las asociaciones se constituyen libremente en la actualidad, y tan sólo deben sus promotores facilitar a la Administración los datos exigidos por la ley los efectos de su inscripción, requisito cumplido en nuestro caso, ya que el acta de constitución identifica plenamente a las personas naturales que, con capacidad de obrar, la promueven, y en los cinco títulos y veintitrés artículos de los Estatutos se regulan todos los extremos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 191 / 1964, y muy especialmente sus fines que, por otra parte, reputa formalmente correctos el Considerando tercero de la resolución impugnada;

CONSIDERANDO que el acto combatido es también contrario a derecho porque deduce el carácter "secreto" de la Asociación de presupuestos que -juzgando a partir de la documentación aportada, como así debe ser en el momento en que nos encontramos -no permiten llegar a tal conclusión porque la publicidad exigida por la Constitución (y por tanto excluyente del carácter secreto), se extiende a los datos del acta de constitución y de los Estatutos determinado en el artículo 3 de la Ley 191/1964, sin que

ninguna norma exija precisar con todo detalle la naturaleza y alcance de las actividades programadas para el cumplimiento de sus fines, dependientes de la voluntad mayoritaria de los asociados y de las coyunturales circunstancias de cada momento, ni tampoco determinar con igual precisión los aspectos rituales de su funcionamiento interno; finalmente no cabe justificar la denegación de la inscripción invocando la actividad política de uno de los promotores, o basándose en las diferencias advertidas entre los Estatutos de esta Asociación y los de otra escindida de la misma, pues, en cuanto a lo primero, ningún precepto prohíbe a los promotores de asociaciones ejercitar sus derechos políticos, produciendo efectos meramente internos a la incompatibilidad establecida en el artículo 11 de los Estatutos, y en cuanto a lo segundo, basta resaltar que unos y otros Estatutos son independientes entre sí, y que cada uno de ellos refleja la diferente organización que las respectivas Asociaciones han acordado darse a sí mismas.

FALLAMOS que coincidiendo con las alegaciones evacuadas por el Ministerio Fiscal, procede la estimación de este recurso por los motivos expuestos, sin que sea preciso examinar el fundamento de derechos contenido en la demanda sobre la "desviación de poder", debiendo declararse la anulación del acto administrativo recurrido, reconociéndose el derecho de los actores de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la Asociación Grande Oriente Español (Masonería Española Simbólica Regular); todo ello sin expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jerónimo Arozamena. Jaime Santos. Fernando Ledesma. Rubricados. Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Fernando Ledesma Bartret, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que doy fe. Ante mí G. Rivera. Rubricado.

Concuerda con su original. Y para que conste y su unión al rollo extendiendo la presente en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## **El Supremo confirma la legalización de la masonería**

Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se declaraba el derecho de la asociación masónica **Grande Oriente Español** a ser inscrito en el Registro Nacional de Asociaciones y, en consecuencia, a su legalización. El 22 de febrero pasado, la Dirección General de Política Interior denegó la inscripción del Grande Oriente Español Unido y el 10 de mayo la Audiencia Nacional dictó sentencia en la que fallaba que no era ajustada a derecho la denegación de la Dirección General. Esta misma postura ha sido plenamente ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de julio, notificada hace pocos días.

La sentencia del Supremo, en su considerando fundamental, establece que «está plenamente probado que la asociación recurrente es promovida por personas determinadas y con capacidad de obrar, que han aportado a la Administración el documento fundacional en que constan su voluntad de constituir la asociación y unos estatutos que», añade la sentencia del Alto Tribunal, «cumpliendo

todos los requisitos previstos en el artículo 3 de la ley de 24 de diciembre de 1964, determinan, sin lugar a duda, unos medios, actividades y fines no tipificables como delito y una organización y funcionamiento alejados de todo carácter paramilitar».

### *Bula IN EMINENTI APOSTOLATUS SPECULA, que genera el edicto de Felipe V de Borbón contra la Orden*

**El Papa Clemente XII, 21 años después de la aparición de la Gran Logia de Inglaterra indica cuidadosamente las razones por las que las asociaciones masónicas deben ser condenadas desde el punto de vista de la moral, la política y la sociología cristianas y católicas, a saber:**

1. "El carácter peculiar *aconfesional* (anticristiano y anticatólico) y *naturalístico* de la secta, por medio del cual teórica y prácticamente mina la fe cristiana en sus adeptos (los de la Masonería) y por medio de ellos, en el resto de la sociedad, produciendo la indiferencia religiosa y el desprecio de la ortodoxia y de la autoridad eclesiástica;

2. El inescrutable *secreto* y el disfraz insidioso e inmutable de la asociación masónica y de su obra, por medio de la cual *los hombres de su calaña irrumpen como ladrones en casa y como raposas tratan de arrancar de raíz el viñedo, pervirtiendo los corazones de los hombres sencillos y arruinando su felicidad espiritual y material;*

3. Los *Juramentos* de fidelidad a la Masonería y a la obra masónica, que no pueden ser justificados en su finalidad, en su objeto, ni en su forma; ni pueden por tanto inducir obligación alguna moral. Dichos juramentos son condenables porque *la finalidad y el objeto de la Masonería son malos y condenables*, y el candidato, en la mayoría de los casos, ignora la importancia y extensión de las obligaciones que asume, y *el dicho juramento resulta un abuso, por lo inmoral, absolutamente reprehensible...*

Además, los únicos objetos esenciales del secreto de la secta acerca de los cuales versan los juramentos, *no son otra cosa que las conspiraciones políticas o antirreligiosas que consta han sido fraguadas en el seno de las logias especialmente en los países latinos*. Tales secretos,... ; hacen el juramento todavía más inmoral y por lo mismo nulo e irritó; de donde se sigue que *los juramentos masónicos son no solamente sacrílegos, sino abusivos y contrarios al orden público*, que necesita del juramento solemne y de la obligación sagrada que impone, como medios para sostener la veracidad, por lo que es inmoral y antisocial el envilecerlos y caricaturizarlos.

4. *El peligro que tales asociaciones envuelven para la seguridad y tranquilidad del Estado y para la salud espiritual de las almas; de donde se sigue una oposición entre dichas sociedades y el derecho eclesiástico y civil*".

Así por ello, Clemente XII, en esta Constitución apostólica expresa con toda rotundidad: *"Hemos resuelto y decretado condenar y prohibir ciertas sociedades, asambleas, reuniones, convenciones, juntas o sesiones secretas, llamadas Francmasónicas o conocidas bajo alguna otra denominación. Las condenamos y las prohibimos por medio de esta Constitución, la cual será considerada válida para siempre. Recomendamos a los fieles abstenerse de relacionarse con dichas sociedades... para evitar la excomunión, que será la sanción impuesta a todos aquellos que contravinieren ésta Nuestra orden"*. (Constitución Apostólica "In Eminentí" de Su Santidad el Papa Clemente XII, 28-abril-1738).

La doctrina masónica había sido condenada por el Papa Benedicto XIV, en su Constitución Apostólica Providas, en el año 1751, y este texto papal fue el fundamento de la Pragmática de fecha 2 de julio de aquel mismo año, que fue promulgada por Fernando VI de Borbón, cuyo texto quedaba redactado en los siguientes términos

### **Real Decreto**

Hallándome informado de que la invención de los que se llaman francmasones es sospechosa a la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debajo excomuni6n y tambi6n por las leyes de estos Reinos, que impiden las congregaciones de muchedumbres no constando sus fines e instituto a su soberanía: he resuelto atajar tan grave inconveniente con toda mi autoridad, y en su consecuencia,

### **Prohíbo,**

En todos mis reinos las congregaciones de los francmasones debajo de la pena de mi real indignaci6n y de las dem6s que tuviere por conveniente imponer a los que incurrieren en esta culpa; y mando al Consejo que haga publicar esta prohibici6n por Edicto en estos mis reinos, encargando en su observancia al celo de los intendentes, corregidores y justicias aseguren a los contraventores, dándose cuenta de los que fueren por remedio del mismo Consejo para que sufran las penas que merezcan: en inteligencia de que he prevenido a los capitanes generales, a los gobernadores de plaza, jefes militares, intendentes del Ejército y Armada naval hagan notoria y celen la citada prohibici6n, imponiendo a cualquier oficial o individuo de su jurisdicci6n mezclado o que se mezclase en esta congregaci6n la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia. Tendráse entendido mi Consejo y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez a 2 de julio de 1751".

La doctrina masónica había sido condenada por el Papa Benedicto XIV, en su Constitución Apostólica Providas, en el año 1751, y este texto papal fue el fundamento de la Pragmática de fecha 2 de julio de aquel mismo año, que fue promulgada por Fernando VI de Borbón, cuyo texto quedaba redactado en los siguientes términos

### **Real Decreto**

Hallándome informado de que la invención de los que se llaman francmasones es sospechosa a la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debajo excomuni6n y tambi6n por las leyes de estos Reinos, que impiden las congregaciones de muchedumbres no constando sus fines e instituto a su soberanía: he resuelto atajar tan grave inconveniente con toda mi autoridad, y en su consecuencia,

### **Prohíbo,**

En todos mis reinos las congregaciones de los francmasones debajo de la pena de mi real indignaci6n y de las dem6s que tuviere por conveniente imponer a los que incurrieren en esta culpa; y mando al Consejo que haga publicar esta prohibici6n por Edicto en estos mis reinos, encargando en su observancia al celo de los intendentes, corregidores y justicias



aseguren a los contraventores, dándose cuenta de los que fueren por remedio del mismo Consejo para que sufran las penas que merezcan: en inteligencia de que he prevenido a los capitanes generales, a los gobernadores de plaza, jefes militares, intendentes del Ejército y Armada naval hagan notoria y celen la citada prohibición, imponiendo a cualquier oficial o individuo de su jurisdicción mezclado o que se mezclase en esta congregación la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia. Tendráse entendido mi Consejo y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez a 2 de julio de 1751".

## **EDICTO DE FERNANDO VII DE BORBON**

**Nos El Rey D. Fernando VII, y en su ausencia (...) el Consejo de Regencia de España é Indias (...):**

Siendo uno de los más graves males que afligen á la Iglesia y á los Estados la propagación de la secta Francmasónica, tan repetidas veces proscrita por los Sumos Pontífices y por los Soberanos Católicos en toda Europa, y contra cuyos sectarios expidió el Señor Rey D. Fernando VI, de gloriosa memoria un Real Decreto, con las reglas y modo de proceder de los jueces que los aprehendiesen, conviniendo para el bien espiritual de los fieles y la tranquilidad de los pueblos evitar con la mas escrupulosa vigilancia la reunión de semejante clase de gentes (...);

### **He resuelto,**

Habiendo oído á mi Consejo de las Indias, y lo expuesto por mi Fiscal (...), Ordenar y Mandar que todos los Jueces que ejercen en esos dominios la Jurisdicción Real ordinaria, y con derogación de todo fuero privilegiado, con inclusión del militar, procedan contra los expresados Francmasones, arrestando sus personas y aprehendiéndoles los papeles que se les encontraren.

## ***Condena por masón a D. Diego Martínez Barrios, último Presidente de la II República Española***

### ***Texto de la sentencia contra Diego Martínez Barrios.***

Emitida el 11 de septiembre de 1941 por un Tribunal presidido por el general Saliquet, con los vocales González Oliveros y Pradera. El proceso se inicio el 19 de junio de 41 y se cerró el 15 de octubre del 46. Los documentos se hallan en el Archivo General de la Guardia Civil, sección Masónica.

En Madrid a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Especial para Represión de la Masonería y del Comunismo, en el sumario número ochenta del Juzgado Especial Uno, y doscientos seis del Tribunal, seguido por delito previsto en la Ley de 10 de marzo de 1.940, en contra del procesado en rebeldía DIEGO MARTÍNEZ BARRIO, mayor de edad penal y de ignorado paradero:

### **1º RESULTANDO:**

Que DIEGO MARTINEZ BARRIO, Afiliado a la Liga de los Derechos del Hombre, de la fue presidente de Honor y Vicepresidente de la Junta Nacional Reorganizadora,

ingresó en la Masonería en mayo de mil novecientos ocho, con el nombre simbólico de "Vergniaud" y tras una intensa actuación dentro de la secta alcanzó el grado 33, "Soberano Gran Inspector Comendador" y sucesivamente los cargos de "Venerable Maestro" de la Logia "Isis nº 350" en mil novecientos catorce, reelegido para mil novecientos quince. "Venerable Maestro" de la Logia "Isis y Osiris" de Sevilla, nº 337 en mil novecientos quince, "Gran Maestre" de la Gran Logia Simbólica Regional de Mediodía de España en mil novecientos veintinueve, "Gran Maestre Nacional" del Grande Oriente Español y también cargos en logias extranjeras, como el de "Grande de paz y amistad" del Grande Oriente del Brasil en mil novecientos treinta y tres.

A este escaso reflejo de sus actuaciones en el seno de la secta, hay que añadir una continua u celosa actividad masónica en la vida pública y política y una finalidad, nunca olvidada, de infiltrar en los organismos públicos y en toda la vida nacional, los postulados masónicos, según es notorio. En toda su larga vida política siempre se inspiró en la antipatriótica tendencia masónica, adulterando las situaciones de matiz moderado en que actuó, alentando la subversión al iniciarse el Movimiento con utilización de toda la red masónica, que manejaba, y alentando la revolución con todas sus energías y poderes durante el transcurso de la Cruzada salvadora. Aún hoy, como también es notorio, dirige a la masonería y la encamina en contra de los poderes del Estado. Hechos que se declaran probados.

## **2º RESULTANDO:**

Que durante la celebración del juicio ante este Tribunal, el Ilmo. Sr. Fiscal formuló como acusación definitiva la de reputar al procesado como autor, con todo género de agravantes, del delito de masonería que define y sanciona la Ley de 1º de marzo de 1.940 y pidió la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta y expulsión.

### **1º CONSIDERANDO:**

Que los hechos declarados probados constituyen el delito de masonería que define el artículo 4º de la Ley de 1º de marzo de 1940 ya que el procesado con su alta y significada graduación masónica, no ha sido baja en la secta.

### **2º CONSIDERANDO:**

Que de tal delito es responsable el procesado en concepto de autor de delito consumado.

### **3º CONSIDERANDO:**

Que los hechos probados arrojan, en contra del procesado, las circunstancias agravante del alto grado masónico ostentado, de haber formado parte de la Gran Logia Española, concurrencia a asambleas nacionales, y haber desempeñado los cargos de más alta confianza en la secta: en una palabra se dan todas y cada una de las circunstancias agravantes que definen en el artículo 6º párrafo 1º de la Ley mencionada. Procede, en consecuencia, la aplicación de la penalidad prevista en el grado máximo de su extensión.

### **4º CONSIDERANDO:**

Lo que en cuanto a Responsabilidades Civiles preceptúa el artículo 8º de la Ley aludida, en su relación con la de nueve de febrero de 1939.

Vistos los artículos citados de la Ley de Represión de la Masonería y del Comunismo, los concordantes y relacionados de la misma, el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 30 y 44 del Código Penal.

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos al rebelde DIEGO MARTINEZ BARRIOS como autor de un delito consumado de masonería, con la concurrencia de solas circunstancias agravantes, a la pena de treinta años de reclusión mayor, con sus accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta, extensiva, además, a cargos en entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y Consejos de Administración en empresas privadas, así como cargo de confianza, mando y dirección en las mismas. Para la fijación de las responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Notifíquese esta sentencia en la forma que la Ley previene para los rebeldes, remitiendo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a los efectos de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, y para ejemplaridad y mayor

difusión suplíquese la publicación de referencia de este fallo a Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

Leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente y estando celebrando audiencia en los Estrados del Tribunal, Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Doy fe.

### ***Ley 1 de marzo de 1.940 (B.O.E. nº 12.667) para la Represión del Comunismo y la Masonería***

El 1 de octubre de 1936, el General Franco asume todos los poderes del Estado, anulando cualquier atisbo de derecho democrático de la ciudadanía española, primero en la llamada zona nacional controlada por el y tras el final de la guerra civil en 1 de abril de 1939, en todo el territorio español.

A la *Ley de Responsabilidades políticas* de febrero de 1939 le sucedió la *Ley de Represión de la Masonería y Comunismo* y, más tarde, la *Ley de Seguridad del Estado*. Los juicios eran sumarísimos y secretos, sin posibilidad de defensa para los inculpados. Por el interés histórico para el pueblo masónico español sobre el que se aplicó esta legislación se reproduce el Decreto 2º del 30 de marzo de 1940, Presidencia, B.O.E. 12.688, 3 de abril que desarrolla la aplicación de la Ley del 1 de marzo de 1940.

#### Arteº 1

Todo español o extranjero residente en España que antes del día 2 de marzo de 1940 haya ingresado en la Masonería está obligado a formular ante el Gobierno una declaración-retractación comprensivas de los siguientes extremos:

1. Nombre, apellidos, estado civil, vecindad, domicilio y profesión del interesado, con expresión de la categoría, clase y empleo si se trata de militar o funcionario.
2. Cargos o destinos que desempeña en la actualidad en el Estado, corporaciones publicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, incluso en Consejos de Administración.
3. Declaración del lugar y la fecha en que ingresó en la Masonería y de la persona por quien fue iniciado.
4. Nombre simbólico que tuvo y grado que alcanzó.
5. Jefes o Grados superiores a los que está subordinado.
6. Talleres, logias o grupos a los que ha pertenecido
7. Sesiones o reuniones a que ha asistido con expresión especial de las asambleas ordinarias o extraordinarias, nacionales o internacionales.
8. Cargos o comisiones que ha desempeñado en la secta
9. Razones que tuvo para ingresar

10. Información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre jefes o compañeros en ella del declarante y sobre extremos que puedan servir con eficacia a la represión de la Masonería.

11. Si el declarante ha dejado de pertenecer a la secta; desde que fecha, en virtud de acto, por resolución, porque motivo, forma que revistió y cuantas circunstancias crea pertinentes en relación con la baja, separación o apartamiento.

12. Si concurre en el interesado alguna de las circunstancias de artículo 10 de la Ley (haber servido como voluntario de los frentes de guerra defendiendo la Causa Nacional, la conducta ejemplar en todos los momentos etc.)

13. Declaración de si por cualquier jurisdicción ha sido objeto de sanción y de que clase y cuantía por su condición de masón.

14. Retracción explícita del declarante por la que manifiesta que tiene rotos o rompe todos sus compromisos con la secta, abjurando de sus errores o ratificación, abjuración anterior.

15. Cuantas manifestaciones crea convenientes en relación con los extremos precedentes.

16. Juramento de que cuanto se contiene en la declaración-retratación es verdad y de que en ella no se ha omitido nada de lo que en la Ley de 1 de marzo de 1940 se dispone.

#### Artc° 2

La obligación de presentar la declaración-retratación se extiende incluso a los que con anterioridad al 18 de julio de 1936 hubiesen sido expulsados de la Masonería, dados de baja o hubiesen roto explícitamente con ella.

#### Artc° 3

El plazo de 2 meses para la prestación de la declaración-retratación comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del estado.

#### Artc° 4

La declaración-retratación habrá de presentarse: Por los militares profesionales en activo, reserva o cualquiera que sea su situación, ante el General Jefe de la Región Militar, Comandancia General o Jefe Superior de las Fuerzas Militares en Marruecos en su caso, si se trata de Ejército de Tierra; ante el Comandante General del Departamento Marítimo y Almirante de la Escuadra si se trata del Ejército de Mar; ante el correspondiente Jefe de la Región o Zona Aérea si se trata del Ejército del Aire; y ante el Director General si se trata de la Guardia Civil o Carabineros. En caso de tratarse de personal con destino en la Administración Central se hará ante las Secretarías Generales de los distintos departamentos.

Esta Ley, que ocupa las paginas 1.448 a 1454 del Boletín Oficial del Estado num. 12.688, se extiende detalladamente en medidas coercitivas del máximo rigor sin ninguna contrapartida de garantía para el encausado.

Hay una Orden Circular dentro de las diversas provenientes para cumplimentar el texto y ejecución de Ley, siempre emanadas desde el Ministerio de la Presidencia, y que lleva el nº de orden 12.674, emitida el 28 de abril de 1941 y publicada en el B.O.E. de 29 de abril de dicho año. Determina el paradero de todo el material incautado a la Institución o a sus miembros.

“ Se dispone que todos los documentos y ficheros de carácter masónico que obren en poder de Organismo oficiales y de personas particulares sean remitidos al Archivo de dicho Tribunal (-Tribunal de Represión del Comunismo y la Masonería-) que se encuentra instalado en Salamanca donde quedaran depositados.”















